

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

Fecha: 08/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
110013335030 2018 00201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ DARY RUBIANO PARRADO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -SECRETARIA GENERAL -GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES	Traslado alegatos	04/06/2021	
180013333001 2017 00009	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SEBASTIAN ORTEGA BECERRA	MUNICIPIO DE VALPARAISO CAQUETÁ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- 14 JULIO a las 11:00	04/06/2021	
180013333001 2018 00235	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ DARY AGUIRRE MORENO	LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- 08 JULIO a las 2:00	04/06/2021	
180013333001 2019 00319	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO CESAR GAITAN	UGPP	Auto resuelve nulidad DECRETA NULIDAD - DEMANDADO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	04/06/2021	
180013333002 2018 00077	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISMAEL PERDOMO	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- 08 JULIO a las 3:00	04/06/2021	
180013333002 2018 00165	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMPRESA CARNICA DE SAN VICENTE DEL CAGUAN SAS- FRIGOCAQUETA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS	Auto admite llamamiento en garantia ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por MAPFRE SEGUROS S.A., respecto de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,	04/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2018 00165	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMPRESA CARNICA DE SAN VICENTE DEL CAGUAN SAS-FRIGOCAQUETA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS	Auto admite llamamiento en garantía ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por MAPFRE SEGUROS S.A., respecto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	04/06/2021	
180013333002 2019 00061	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE RAMIRO CARDOZO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	04/06/2021	
180013333002 2019 00389	ACCIONES POPULARES	MILCIADES NOVOA GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS-17 JULIO a las 2:00	04/06/2021	
180013333002 2020 00154	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORMA TULIA MONAITYAMA FUSIAMENA	FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	04/06/2021	
180013333002 2020 00443	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN ORTIZ ORTIZ	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	04/06/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/06/2021 Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA. SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: GRUPO
ACCIONANTE	: GERMAN DARIO VARGAS BROCHERO Y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com laboraladministrativo@condeabogados.com ilderiver@hotmail.com
SDEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO francisco1239@yahoo.com infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co notijudiciales@minenergia.gov.co notificacionesjudiciales@minminas.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-31-001-2012-00269-00

I. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES.

El perito ILDE RIVERA LOSADA, ha presentado en repetidas ocasiones la solicitud de fijación de sus honorarios como perito dentro del presente asunto, por ende, una vez asumido el conocimiento del *sub judice*, por parte de éste Despacho, conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 6.1.6 del Acuerdo 1852 de 2003 y el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, a través de proveído de fecha 25 de marzo de 2021, se establecieron dichos honorarios, imponiéndose la carga de su pago a la parte demandante.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de los demandantes, dentro del término de ejecutoria del auto precitado, interpuso recurso de reposición argumentando que, ellos representan a solo cuatro personas, de las 106 que hacen parte del grupo individualizado en el listado de propietarios de los predios afectados con la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica por parte de las demandadas, cual es, el objeto del presente medio de control, por tanto, el pago de los honorarios del perito debería hacerse a prorrata por cada una de las 106 personas, pues si bien es cierto, sus representados fueron quienes solicitaron la prueba, la misma beneficia a todos los miembros del grupo.

Así mismo, asegura que, no puede pasarse por alto que, en el auto de fecha 19 de abril de 2013, por medio del cual se abrió el periodo probatorio en el proceso de la referencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia decretó la prueba pericial en conjunto con la accionada ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P, ya que beneficiaba a ambas partes, indicando que los gastos debían asumirse en proporción igual.

II. CONSIDERACIONES.

a. De la procedencia del recurso

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**” Resaltado fuera del texto original.

Así entonces, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado convocante resulta procedente, ahora, en lo que respecta a la oportunidad para interponerse el recurso, conforme al artículo precitado, deberá aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso, que en el inciso 3 del artículo 318, señala: “**Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”, es decir, conforme a la constancia de recibido de memorial a través de correo electrónico y la constancia secretarial de fecha 13/04/2021, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término de los tres días siguientes a la notificación de la providencia.

b. Del caso concreto

Ad initio, advierte esta Judicatura que, una vez analizado el expediente, en parte, le asiste razón al recurrente, y por tanto, el auto objeto de reproche se repondrá de forma parcial, conforme las siguientes consideraciones:

El convocante asegura que, la prueba pericial por la cual se designó al auxiliar de la justicia ILDE RIVERA LOSADA, dentro del presente asunto, se decretó de manera conjunta con la demandada ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., afirmación que es cierta, al respecto, el Auto de fecha 19 de abril de 2013, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia¹, estableció:

“(…)

2.- En cuanto a la prueba pericial solicitada por la accionada ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. (fl. 231, C. Principal1), deberá estarse a la decretada a instancia de la parte actora, y como la práctica se la prueba va a beneficiar a ambas partes, asumirán los gastos en igual proporción...”

Así entonces, el auto de fecha 25 de marzo de 2021, a través del cual se establecieron los honorarios del perito, imponiéndose la carga de su pago a la parte demandante, yerra conforme a lo hasta aquí expuesto.

Ahora, el recurrente asegura que, además de distribuirse el pago de los honorarios del perito entre la parte demandante y demandada, la carga del pago de la parte demandante, debe distribuirse a su vez entre todas las 106 personas que componen el grupo individualizado en la acción de grupo, pues si bien sus representados fueron quienes solicitaron la prueba, la misma beneficia a todos los miembros del grupo.

Al respecto, se pone de presente lo establecido en el numeral 2 del artículo 364 del Código General del Proceso, el cual consigna:

“ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

“(…)

2. Los honorarios de los peritos **serán de cargo de la parte que solicitó la prueba...**”

Conforme a ello, es evidente que, la disposición legal impone la carga de los honorarios de los peritos **a la parte que la hubiere solicitado**, sin perjuicio de quien resulte beneficiado por la misma, por tanto, disiente éste Despacho de la apreciación del recurrente al asegurar que, además de establecer el pago en cabeza de ambas partes (demandante y demandado), deba distribuirse el pago de la porción que le corresponde al extremo activo, entre cada uno de los posibles beneficiarios del dictamen pericial.

Aunado a ello, es evidente que la norma aplicable al *sub judice*, al momento de distribuir las responsabilidades para el pago de los dictámenes, hace distinción solo de las partes, esto es, activa y/o pasiva que lo soliciten, sin importar la pluralidad que componga cada una de estas, máxime que, el apoderado del extremo activo, no puede pasar por alto que, pese a que solo cuatro (4) de los ciento seis (106) posibles beneficiarios de la pericia son sus poderdantes, de

¹ Ver paginas 212-214, ítem 2 del expediente digital, CuadernoPrincipalNo.2.

no ser por la existencia de ese número mayor de personas afectadas, el medio de control le hubiere resultado improcedente².

Finalmente, se pone de presente que, pese a que el recurrente solicita que el pago del dictamen se efectúe hasta después de emitir la sentencia, el artículo 363 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441... Resalta el Despacho.

En vista de lo anterior, el pago de los honorarios deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de éste auto, e incluso, si se omite su pago, el acreedor (perito), podrá formular una demanda ejecutiva en los términos del artículo 441 del mismo ordenamiento.

Colofón de lo expuesto, éste Despacho repondrá parcialmente la decisión contenida en el Auto de fecha 25 de marzo de 2021, distribuyéndose la carga del pago de los honorarios del perito ILDE RIVERA LOSADA, en proporciones iguales entre la parte demandante y la demandada ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., quienes requirieron la prueba.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto de fecha 25 de marzo de 2021, proferido dentro del presente proceso, el cual quedará así:

“PRIMERO: FIJAR como honorarios del perito **ILDE RIVERA LOSADA**, la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$35.024.263 M/Cte)**, atendiendo la naturaleza y calidad de la experticia presentada, a costas, en proporciones iguales, de la parte demandante y demandada **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.**, por ser quienes solicitaron la prueba pericial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Sin embargo, atendiendo a que la parte actora ya realizó abono por **SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.800.000 M/cte)**, se deberá descontar de la proporción que le corresponde dicha suma.”

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

² Artículo 46 de la Ley 472 de 1998, inciso final: El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.



Radicado: 18-001-33-31-001-2012-00269-00

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9df6dc8e1f93fa542772b142aa8a9c8ac4256607fb77bf821bf57d6d5759c1ed

Documento generado en 04/06/2021 09:14:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : JOSE LEON GUZMAN QUEVEDO Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA Y OTROS
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
nrios@riossilva.com
notijudiciales@minminas.gov.co
notificacionjudicial@valparaiso-caqueta.gov.co
francisco1239@yahoo.com
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2017-00009-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 14 de julio de 2021**, a las **11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de **tres (3) días**, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a83584bd679e8ebe1d26c72205f7920bcaf6bb901265b5479522b78bff18bc0

Documento generado en 04/06/2021 09:14:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : ISMAEL PERDOMO diana.di.2310@gmail.com imperiaabogadossas@gmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-23-33-002-2018-00077-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de i) *falta de idoneidad de las pruebas*, ii) ***falta de legitimación en lo pasivo***, iii) *inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*, y iv) ***prescripción***.

Para resolver lo pertinente, el Despacho en lo que toca a la **legitimación en la causa** señala que hace referencia a la posibilidad que tiene una persona de formular o contradecir las pretensiones de una demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Así pues, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, desde la parte activa en calidad de demandante, o desde la parte pasiva en calidad de demandado.

Ahora bien, conviene precisar en este punto, las diferencias existentes entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado a través de la pretensión, es decir, que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. Entonces, quien cita a otro y le endilga la conducta que da lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y, aquel a quien se cita resulta legitimado de hecho por pasiva, justo después de la

notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, es decir, a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Es así, que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación material en la causa, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, bien porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no debe resarcir el perjuicio a él causado.

En el sub lite, según se lee en el escrito de demanda, se solicita la nulidad del acto administrativo que dio respuesta a la petición radicada SAC-5623 del 27 de junio de 2017, suscrito por el Secretario de Educación Municipal de Florencia, y en consecuencia de ello se declare la existencia de una relación laboral entre el libelista y la demandada.

En este punto, se evidencia que la parte activa de la litis dirigió su demanda ante el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, en tanto fue la autoridad que expidió el acto administrativo cuya nulidad se deprecia. Este asunto, por supuesto, hace parte de la esencia del litigio, esto es, de la relación jurídica sustancial que dio origen a la presente acción. Por lo tanto, se trata de defender una legitimidad material, que no resulta clara en esta etapa procesal en la que se echa de menos el debate probatorio, circunstancia que impide su decisión de manera a priori. En otras palabras, una medida de tal raigambre sólo puede ser proferida una vez se decida sobre el fondo del asunto, luego de surtido el debate probatorio.

En consecuencia, se denegará la prosperidad de la mentada excepción propuesta por la accionada, esto, con el objeto de que estudiada la prueba una vez se resuelva de fondo el objeto de la litis, se defina en el fallo respectivo, si resulta procedente o no acceder a las pretensiones de la demanda dirigidas contra dicha entidad.

En lo que respecta a la excepción de **prescripción**, debe decirse que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, para esta Judicatura, las demás propuestas corresponden a argumentos de defensa, que deberán ser analizados al proferirse la sentencia.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN**, formulada por el **MUNICIPIO DE FLORENCIA** para ser abordado el tema en la sentencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 08 de julio de 2021, a las 3:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DIANA MARCELA PEÑA CUELLAR**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 273.662 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **PARTE ACTORA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el estante digital.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JHON FREDY GALINDO BARRERA.**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 116.563 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da8ac269a894d367bbc799a972b6feacd33e92bad160f816d811fb4a79d7833a

Documento generado en 04/06/2021 09:14:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EMPRESA CÁRNICA DE SAN VICENTE DEL
CAGUÁN S.A.S. FRIGOCAQUETA
mortizvillamarin@gmail.com
DEMANDADO : INVIAS Y OTRO
contactenos@sanvicentedelcaguan.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
njudiciales@mapfre.com.co
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00165-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS S.A.**, a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 1043 del 21 de septiembre de 2017 expedido por la Inspectora de Policía de San Vicente del Caguán y la Resolución No. 1102 del 5 de octubre de 2017 suscrito por el Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán, a través de las cuales se ordena la restitución de un bien de uso público por ocupación ilegal, que surgió de una querella presentada el 5 de septiembre de 2017, por el Director Territorial de INVIAS Caquetá.

El pasado 9 de agosto de 2019, a través de Auto Interlocutorio No. 1235, se dispuso admitir el llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, a la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A.

Notificado el auto admisorio de la demanda y el llamamiento en garantía, dentro del término de traslado del mismo, la Compañía Aseguradora **MAPFRE SEGUROS S.A.**, solicitó a su vez, se llamara en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, quien funge como coaseguradora del 30% de la póliza No. 2201217017756, en virtud de la cual se le llamó en garantía a la primera de éstas.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como

resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” Resalta el Despacho.

Con la solicitud, aporta copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 2201217017756, vigente desde el **16 de junio de 2017 al 1 de agosto de 2018**, vigencia durante la cual acaecieron los hechos por los cuales se demanda en el *sub examine* – *septiembre de 2017*-, y en la que se vislumbra el porcentaje de participación de la aquí llamada en garantía -**PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**-. Del mismo modo, indicó la dirección de notificaciones del llamado y aportó el certificado de la existencia y representación legal de la llamada en garantía, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por la también llamada en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por MAPFRE SEGUROS S.A., respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 225 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR a la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A., para que, a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 85 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término

de dos días previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 del CPACA y parágrafo 1° de la misma disposición normativa.

SEXTO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

Así mismo, que a efectos del envío de memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d315c732021e5e75daae8e3a7d6b4b966d4520c133af2d9ade27dee31cc48693**
Documento generado en 04/06/2021 09:15:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EMPRESA CÁRNICA DE SAN VICENTE DEL
CAGUÁN S.A.S. FRIGOCAQUETA
mortizvillamarin@gmail.com
DEMANDADO : INVIAS Y OTRO
contactenos@sanvicentedelcaquan.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
njudiciales@mapfre.com.co
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00165-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS S.A.**, a la Compañía Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 1043 del 21 de septiembre de 2017 expedido por la Inspectora de Policía de San Vicente del Caguán y la Resolución No. 1102 del 5 de octubre de 2017 suscrito por el Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán, a través de las cuales se ordena la restitución de un bien de uso público por ocupación ilegal, que surgió de una querella presentada el 5 de septiembre de 2017, por el Director Territorial de INVIAS Caquetá.

El pasado 9 de agosto de 2019, a través de Auto Interlocutorio No. 1235, se dispuso admitir el llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, a la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A.

Notificado el auto admisorio de la demanda y el llamamiento en garantía, dentro del término de traslado del mismo, la Compañía Aseguradora **MAPFRE SEGUROS S.A.**, solicitó a su vez, se llamara en garantía a la Compañía Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, quien funge como coaseguradora del 20% de la póliza No. 2201217017756, en virtud de la cual se le llamó en garantía a la primera de éstas.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como

resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” Resalta el Despacho.

Con la solicitud, aporta copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 2201217017756, vigente desde el **16 de junio de 2017 al 1 de agosto de 2018**, vigencia durante la cual acaecieron los hechos por los cuales se demanda en el *sub examine* – *septiembre de 2017*-, y en la que se vislumbra el porcentaje de participación de la aquí llamada en garantía -AXA COLPATRIA SEGUROS S.A-. Del mismo modo, indicó la dirección de notificaciones del llamado y aportó el certificado de la existencia y representación legal de la llamada en garantía, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por la también llamada en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por MAPFRE SEGUROS S.A., respecto de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 225 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR a la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A., para que, a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 85 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término

de dos días previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 del CPACA y parágrafo 1° de la misma disposición normativa.

SEXTO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

Así mismo, que a efectos del envío de memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34033076b93cb968f19a80f8d0f19425b50b45f0da6a2e921b46e230c1084c19**
Documento generado en 04/06/2021 09:15:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : MARIA ALEJANDRA PATIÑO RUBIANO rianoabogados@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co geovvanyramirez1947@hotmail.com
RADICACIÓN	: 11001-33-35-030-2018-00201-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso la excepción de *prescripción de las mesadas pensionales*.

En primer lugar, la excepción de **prescripción** es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si la libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la pensión de sobreviviente con fecha de causación 05 de julio de 2010 en cuantía del 50% del valor total de la prestación económica, respecto de la fecha de fallecimiento del señor JORGE ALEJANDRO PATIÑO CARIBELLO, y se reconozcan los respectivos intereses y se indexe la mesada a que haya lugar, se condene en costas y gastos procesales de honorarios..*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará

valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 1-59), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas, y si bien solicito expediente prestacional, lo cierto es este fue aportado por la parte demandante.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **DIEGO ANDRES PUENTES ROMERO**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 167.157 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **PARTE ACTORA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el estante digital.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 184.535 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

SÉPTIMO: Los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

751b9a40dddf78566be480d01b1ed872105c98afd2057e63e67b704251d7cefa

Documento generado en 04/06/2021 09:14:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : LUZ DARY AGUIRRE MORENO nadiayineth24@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – AGENCIA LOGISTICAS DE LAS FFMM notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co notificaciones@agencialogistica.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-23-33-002-2018-00235-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de *i) ineptitud de la demanda por indebida sustentación fáctica y jurídica, ii) legalidad del acto administrativo, iii) cumplimiento de los deberes legales y las formalidades, iv) carencia legal de causa del demandante*. Se avizora que las exceptivas propuestas corresponden a argumentos de defensa, y por lo tanto no son de aquellas previstas para resolverse en esta etapa.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 08 de julio de 2021, a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital.**

TERCERO: En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de **tres (3) días**, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8f2c78eb5531794247a51bd4e515b1f54bd83ce6a0061393f2e74f4e32b90ab

Documento generado en 04/06/2021 09:14:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FRANKLIN CARDOZO PRIETO Y OTROS
henryvillarragaoliveros@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00061-00

Advierte el Despacho que, el 25 de enero hogaño, se emitió la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, norma que, conforme a su artículo 86, rige a partir de su publicación y se aplicará a los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, a excepción de las nuevas reglas de competencia los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 de la ley en cita, que modificó el parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual efectúa una remisión expresa a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada.

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de: *i) caducidad del medio de control, e ii) ineptitud sustantiva de la demanda por indebida formulación de la pretensión.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP.

- ***De la caducidad del medio de control***

En lo relativo a los términos de caducidad para impetrar el medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., instituye un término de dos (2) años a partir del día siguiente a la ocurrencia del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente), vencido este término la demanda se rechazará de plano.

En principio, para los casos de lesiones, el término de la caducidad iniciará con la generación del daño, no obstante, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, no se puede interpretar de manera exegética la norma relativa a la caducidad, debido a que existen circunstancias que flexibilizan el sentido de ésta cuando se trata de lesiones o enfermedades que se prolongan en el tiempo, como sucede en el caso que nos ocupa, pues las pretensiones recaban sobre afecciones psicológicas que por su misma naturaleza, suelen tener múltiples orígenes de concreción del daño o incluso agravarlo, razón por la cual, el término de caducidad no podría computarse de forma rauda.

Ahora, aclara el Despacho que, por regla general, el término de caducidad se deberá contabilizar desde el momento de la ocurrencia del hecho dañoso, no obstante, en casos como el que nos ocupa, resulta tedioso establecer una fecha exacta, pues no existe certeza de la misma o el daño se ve reflejado de forma sucesiva debido a las intervenciones tendientes a recuperar el estado de salud del convocante; así las cosas, en aplicación de los principios *pro damato* y *pro actione*², el término deberá iniciarse a contar desde el momento en que el demandante tiene certeza de las consecuencias del daño, pues aunque claramente los demandantes tuvieron conciencia de la afección de la víctima directa por el tratamiento psiquiátrico que se le practicó, solo se podrá tener certeza concreción del daño y la magnitud del mismo con la expedición de la Junta de Calificación de Invalidez o dictamen similar que le determinará las secuelas de sus padecimiento, prueba que se requirió con la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado³, ha concebido:

“El término de caducidad debió contabilizarse a partir de la fecha en que el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía profirió el acta en la que se determinó la existencia de disminución de la capacidad laboral y no desde la ocurrencia de los hechos. Consideró el ad quem que aunque en algunos eventos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha admitido el conteo del término de caducidad a partir de una fecha posterior a la ocurrencia del daño, esta excepción solo aplica para aquellos casos de falla médica, (...). De esta manera, señaló el Tribunal que el caso actor no encuadraba dentro del presupuesto avalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado para flexibilizar el término de caducidad, pues en su criterio, el conscripto tuvo conocimiento del daño en el mismo momento en que sufrió el accidente que le ocasionó la fractura. (...). Por lo anterior, resolvió confirmar el auto recurrido, en tanto que, de acuerdo con las consideraciones precedentes, el medio de control había caducado (...). Ahora bien, la Sección Primera de esta Corporación en el fallo de tutela de primera instancia resolvió proteger los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, toda vez que en las providencias de 14 de agosto de 2014 y 5 de marzo de 2015, en las que la misma Sección, en asuntos de similares contornos, señaló que, conforme a algunos pronunciamientos emanados de la Sección Tercera del Consejo de Estado, es posible contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa a partir de la notificación del acta de la junta médica, pues solo en ese momento el conscripto ha tenido conocimiento de la gravedad ni los efectos del evento que originó el daño. (...). De conformidad con la posición jurisprudencial transcrita, considera esta Sala de Subsección que la decisión impugnada fue acertada, en tanto que, si bien es cierto, por regla general, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe contabilizarse a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, hay eventos en los que es imposible para la persona determinar que efectivamente dicho daño es relevante y que tiene consecuencias permanentes en su salud, y esto solo lo puede llegar a determinar con la evaluación que le practique la respectiva Junta Médica o el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía. En efecto, en el caso que nos ocupa, aunque claramente el accionante fue plenamente consciente del accidente que sufrió en la mano derecha, solo vino a conocer las reales consecuencias que el mismo tuvo en su salud a partir del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 27 de febrero de 2003. Expediente No.: 0740 18735. Magistrado Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

² Al respecto ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 11 de agosto de 2016, exp. 11001-03-15-000-2015-02978-01, C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ; sentencia de 23 de mayo de 2012, exp. 54001-23-31-000-1998-01023-01(24673), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, Sección Tercera; sentencia de 7 de julio de 2011, exp. 733001-23-31-000-1999-01311-01 (22462), C.P. Gladys Agudelo Ordoñez, Sección Tercera.

³ Sentencia del 11 de agosto de 2016, Exp. 11001-03-15-000-2015-02978-01(AC), M.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

dictamen emitido por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía en el que se le consignó una pérdida de capacidad laboral del 17 %, pues incluso, la Junta Médica Laboral no había establecido ninguna disminución psicofísica. Así pues, no se compadece con los principios pro damato y pro actione una decisión en la que se contabilice el término de caducidad de manera estricta por las lesiones sufridas por el conscripto, bajo el argumento de que este tuvo pleno conocimiento de las consecuencias del accidente en el momento mismo de su ocurrencia, cuando ni siquiera la misma junta médica en primera instancia había determinado la existencia de alguna disminución de la capacidad laboral del joven RODRÍGUEZ SARMIENTO, y esta solo vino a ser establecida por el Tribunal Médico en segunda instancia. De conformidad con lo expuesto, se confirmará la decisión adoptada por la Sección Primera de esta Corporación, en tanto que las circunstancias particulares del asunto puesto bajo examen por el joven MICHAEL RODRÍGUEZ SARMIENTO, ameritan un análisis diferenciado del término de caducidad del medio de control de reparación directa.

Con todo, para el Despacho, en esta etapa procesal, no existen las pruebas suficientes que permitan emitir un juicio de valor en torno a la exceptiva de caducidad, propuesta por la demandada, por tanto, lo procedente es posponer el análisis de la misma para el momento de emitir sentencia de fondo, pues en tratándose de daños continuados, como puede ocurrir con afecciones psicológicas, donde la fecha de concreción del daño, su atenuación o incluso su acrecentamiento, se tornan inciertas y por tanto, sin la valoración de una junta médico laboral o un dictamen pericial que lo determine, resulta imposible efectuar el conteo del término de caducidad del medio de control.

- ***De la ineptitud sustantiva de la demanda por indebida formulación de la pretensión***

En lo que respecta a dicha exceptiva, se pone de presente que, la demandada asegura que, en la pretensión cuarta de la demanda se requiere el reconocimiento de la pensión por enfermedad profesional en favor de la víctima directa, aun cuando no existe junta médica que le reconozca una pérdida de la capacidad laboral, por tanto, la demanda se torna inepta.

Frente al punto, el 165 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Así, el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia⁴, efectuó las siguientes precisiones:

“Según el artículo 165 del CPACA, en las demandas presentadas ante esta jurisdicción es posible “acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos: (i) que el juez ante el que sean presentadas sea competente para conocer de todas, salvo en los casos en los que se formulen pretensiones de nulidad, pues en este evento será competente el juez que conozca la nulidad, (ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, (iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas, y (iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento” (...) En este

4 Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2020, C.P. MILTON CHAVES GARCÍA, Rad. 25000-23-37-000-2018-00446-01(25121)

caso, no se configuró la excepción de indebida acumulación de pretensiones, pues no se advierte el incumplimiento de ninguno de los requisitos previstos en el artículo 165 del CPACA. En efecto: (i) el tribunal es competente para conocer de todas las pretensiones formuladas por DAIMLER, por razón de la cuantía y el sitio donde fueron expedidos los actos cuestionados; (ii) las pretensiones no se excluyen entre sí, pues fueron propuestas como principales y subsidiarias; (iii) no ha operado la caducidad respecto de ninguna pretensión, y (iv) todas las pretensiones deben tramitarse por el mismo proceso, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho. Como consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.” Resalta el Despacho.

Visto lo anterior, se advierte que, efectivamente, en el *sub judice*, existe una indebida acumulación de pretensiones, pues aunque el artículo 165 del C.P.A.C.A., confiere la posibilidad de acumular pretensiones de distintos medios de control, lo cierto es que ello, se supedita al cumplimiento de varios requisitos, entre estos, que todas las pretensiones deben tramitarse por el mismo proceso, circunstancia que se imposibilita en el caso de marras, donde la pretensión principal es la declaratoria de responsabilidad de la demandada y su consecuente indemnización de perjuicios, las cuales se tramitan bajo el medio de control de reparación directa, mientras que, la pretensión de reconocimiento pensional, se resolvería a la luz del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual tiene unas características especiales y distintas, de las cuales, se resalta el agotamiento de la actuación administrativa, anteriormente conocida como vía gubernativa, por tanto, de ninguna manera dichas pretensiones podría tramitarse en un mismo proceso.

Así entonces, le asiste razón a la demandada al asegurar que existe una indebida acumulación de pretensiones, lo cual acarrea la declaratoria de la exceptiva de ineptitud de la demanda, sin embargo, como se ha precisado por el Consejo de Estado, dicha excepción es subsanable⁵, y en el *sub judice*, lo procedente es continuar con el trámite del presente medio de control, respecto de las pretensiones de declaratoria de responsabilidad administrativa y la consecuente indemnización de los perjuicios causados, descartando la pretensión de reconocimiento pensional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la excepción de **caducidad del medio de control**, propuesta por la demandada, para el momento de emitir una decisión de fondo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de **ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones**, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: CONTINUAR el curso del proceso frente a las pretensiones de declaratoria de responsabilidad administrativa y la consecuente indemnización de los perjuicios causados, a que se hizo referencia en la parte motiva, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase.

⁵ Al respecto ver sentencia de fecha 1 de febrero de 2021, C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Rad. 27001-23-33-000-2013-90297-01, en la cual se precisó: “...Con todo, **comoquiera que la indebida acumulación de pretensiones se trata de un vicio subsanable, es procedente suprimir de la demanda los actos que no son pasibles de ser enjuiciados** y, dado que los demás actos demandados, son precisamente los que deben serlo, **se impartirá la orden de darle curso a la demanda, conociendo exclusivamente de (i) el fallo con responsabilidad fiscal nro. 80273-004 del 28 de febrero de 2013; (ii) el auto nro. 80273-006 del 30 de abril de 2013**”. Resalta el Despacho.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9fee8c7c5382e2f5c5e1ef7f63ecaa9b1091b7369a040af599183eedf3e00c6

Documento generado en 04/06/2021 09:14:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JULIO CESAR GAITÁN
gytnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2019-00319-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad procesal elevada por el apoderado de la demandada.

2. ANTECEDENTES

El pasado 29 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, decidió admitir el presente medio de control, ordenando la notificación del mismo en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, a través de mensaje de datos de fecha 22 de noviembre de 2019, se efectuó la notificación personal a la demandada; así mismo, el apoderado demandante remitió los traslados físicos a través de correo postal.

No obstante lo anterior, el apoderado de la demandada, a través de memorial de fecha 1 de julio de 2020, solicita se declare la nulidad de la notificación de la admisión de la demanda, pues a pesar que se allegó un correo electrónico con un archivo adjunto denominado “ADMISION DEMANDA RAD. 2019-319”, una vez revidado el archivo, asegura que, solo se anexó copia de la demanda y no el auto admisorio.

Previo a resolver dicha petición, la Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, se declaró impedida para conocer del presente medio de control, por tanto, a través de proveído de fecha 16 de abril de 2021, éste Despacho aceptó el impedimento y asumió el conocimiento del presente proceso, y por tanto, procede a resolver sobre la solicitud de nulidad procesal.

3. CONSIDERACIONES

En lo relativo a las nulidades procesales, por disposición expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debemos remitirnos a las causales de nulidad taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” Resalta el Despacho.

Ahora, en lo que respecta a la oportunidad para elevar la solicitud de nulidad, el artículo 134 del ordenamiento ibídem, establece:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Conforme a las anteriores previsiones, en el presente caso resulta procedente el estudio de la solicitud de nulidad procesal, pues se trata de una eventual nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, que se propuso por parte de la demandada, quien sería la beneficiaria de la misma, la elevó antes de desatarse la *Litis*, y sin que la misma pueda ser saneada al no cumplir los requisitos del artículo 136 del CGP.

Decantado lo anterior, tenemos que, la demandada asegura que, pese a que se remitió un correo electrónico con un archivo adjunto en formato PDF denominado “ADMISION DEMANDA RAD. 2019-319”, lo cierto es que dicho documento solo contenía copia de la demanda y no del auto admisorio de la misma, por tanto, la notificación no se efectuó en debida forma.

Para el efecto tenemos que, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso¹, establecía:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. **El auto admisorio de la demanda** y el mandamiento de pago **contra las entidades públicas** y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado **se deben notificar personalmente a sus representantes legales** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal

¹ Al respecto se pone de presente que, pese a que dicha norma fue derogada por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, y en su lugar, modificó el artículo 199 del CPACA, lo cierto es que dicha norma era la vigente para la fecha en que se efectuó la notificación (22/11/2019).

autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.” Resaltado fuera del texto original.

Así las cosas, le asiste razón al apoderado de la demandada, pues una vez consultado el mensaje de datos de fecha 22/11/2019, enviado desde el correo electrónico del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, tendiente a efectuar la notificación personal de la demanda, se evidencia que, efectivamente, tan solo se remitió copia de la demanda, pero no del auto admisorio, circunstancia que contradice los postulados de la norma vigente para la fecha de los hechos, que contiene las previsiones de la notificación de la demanda, pues la notificación del auto admisorio de la demanda contra entidades públicas se debe realizar *mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

Conforme a ello, lo procedente es declarar la nulidad procesal de la notificación del auto admisorio de la demanda, sin embargo, debe decirse que, aunque la providencia no había sido notificada en debida forma a la entidad demandada –es por ello que se declara la nulidad-, la notificación se tendrá por conducta concluyente con la presentación de la solicitud de nulidad procesal (01/07/2020), conforme se establece en el **artículo 301 del Código General del Proceso**, el cual consagra:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

En éste sentido, teniendo en cuenta que, el apoderado de la entidad demandada presentó escrito de nulidad aduciendo una indebida notificación de la demanda y haciendo alusión al auto admisorio de la misma, e incluso en la misma fecha presentó contestación de la demanda, cuando aún no se había realizado en debida forma la notificación personal, se tendrá por notificada a la entidad convocada por conducta concluyente y así habrá de declararse en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NULA la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, desde el **01 de julio de 2020**, fecha en la que presentó la solicitud de nulidad que se resuelve en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se corran los términos de los artículos 172 y 199 del CPACA, en lo que toca al auto que admitió la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



Radicado: 18-001-33-33-001-2019-00319-00

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46723694a5bf3298b4e98826faf062758f56519b9d3d47ef92f38266e47f3fdc

Documento generado en 04/06/2021 09:14:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACCIONANTE : MILCIADES NOVOA GUTIÉRREZ
milciades0975@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
decaq.notificacion@policia.gov.co
notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
geovvanyramirez1974@hotmail.com
batad1989@gmail.com
josemiguelvanegas69@gmail.com
klondono308@gmail.com
l.ayerve@udla.edu.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00389-00

Mediante memorial del 10 de diciembre de 2020, la apoderada del municipio de Florencia presenta DESISTIMIENTO de la PRUEBA PERICIAL (Ingeniero Sanitario Ambiental) solicitada en la contestación de la acción popular y decretada en auto del 17 de noviembre de 2020, pues aduce que por razones de pertinencia y conducencia por las cuales fue solicitada la prueba, se determinaron mediante otros medios de prueba expuestos por la Policía Nacional.

El Despacho procederá a aceptar el desistimiento de la prueba pericial, conforme a lo previsto en el artículo 316 del CGP., teniendo en cuenta que si bien la prueba fue ordenada no se ha practicado.

De otro lado, la Doctora Karen Dayanna Barrera Londoño, en calidad de apoderada del señor JOSE ANGEL CUBILLOS BOHORQUEZ representante legal del establecimiento de comercio CITY BAR LAS DIOSAS, en memorial del 20-11-20 pone de presente que desde el 26 de junio del año anterior, su representado canceló la matrícula mercantil registrada en la Cámara de Comercio de Florencia, entregando además el local comercial que tenía en arrendamiento en la dirección Calle 10 No. 10-18 del barrio El Centro, por lo cual solicita la desvinculación de la presente acción popular. En consideración a lo expuesto, esa Judicatura previo a pronunciarse, procederá a correr traslado a las demás partes procesales.

Finalmente, como quiera que se decretó prueba testimonial a favor de la **parte actora**, para escuchar las declaraciones de los señores **KAREN XIOMARA POLANIA, DANIEL LEANDRO NOVOA BUENDIA y PATRICIA MOREN**, se fijará fecha y hora de audiencia de prueba para lo pertinente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la **prueba pericial** ordenada a favor **del Municipio de Florencia**, conforme a lo previsto en el artículo 316 del CGP.

SEGUNDO: Incorporar la prueba documental visible en el estante digital pdf 39 y 40, allegada por el Municipio de Florencia el 10-12-20, de la cual **se corre traslado a las partes**.

TERCERO: Se **corre traslado a las partes** de la solicitud de terminación del proceso frente al establecimiento de comercio **CITY BAR LAS DIOSAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Radicado: 18-001-33-33-002-2019-00389-00

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de PRUEBAS, para el **día 21 de Julio de 2021 a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de este despacho por la plataforma LifeSize.

Por **SECRETARIA** remitir previamente el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, dejando constancia en el expediente.

QUINTO: ORDENAR que las partes procesales, informen el correo electrónico donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia, así como de sus respectivos testigos.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada al mandato judicial como apoderada de la accionada - Municipio de Florencia, a la Doctora **ANA MARÍA PLAZAS VALDERRAMA**, conforme al memorial allegado el 08 de febrero de 2021 al estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3524f52e44f027e7c74d0c6d5499f5e81ec3e3c5957d5456fa0b58ac097610f0

Documento generado en 04/06/2021 09:14:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CARMEN ORTIZ ORTIZ
jhonanibalm.93@hotmail.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL – GRUPO DE
PRESTACIONES SOCIALES
segen.ofjur@policia.gov.co
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00443-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CARMEN ORTÍZ ORTÍZ** en contra de la **NACION – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACION – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días,

para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JHON ANIBAL MARMOLEJO ALVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.526.902 y tarjeta profesional No. 320.937 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de la demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08d678cc0773b098d55d337d7babc975c3d72b8d70f0bd37a012ec6f3f1413ea



Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00443-00

Documento generado en 04/06/2021 09:14:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : NORMA TULIA MONAITYAMA FUSIAMENA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00154-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante el 24-03-21.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandante no se oponga al desistimiento.

En el sub judice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada coadyuva, según constancia secretarial digital del 31-05-21 no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0689655bcd4dd15d6da1ceb6906b87a95ef5e88c611434f2eedbc521386208e6

Documento generado en 04/06/2021 09:14:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

18001333300220190038900	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ej8BWBDzMQdOp8BJ25HEo7lBeDmEL6ilHPD_LR9Eb-dvRQ?e=oNnd6A
18001333300220200015400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Emp2e8W55ZRMviyXL0vIDBEB_2NQ0WxILpXLN4E0nFuQjQ?e=fAHbRG
18001333503020180020100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErAybdrO6hBBmUty6PXMYUcBSIkrQMIE-Sp7umBYdcwkRQ?e=U1XxKN
18001333300120180023500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Et3UIp-Th1FHns77-C_aAPoB-davaji2bYJxLxWqXp4GQw?e=YkzABO
18001333300220180007700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ekgwy8xU8_9Ag7SkgIZPcxsBBUbtjf1bWJu8epg65toX-Q?e=bksL10
18001333300220200044300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpV_E4CqbVIMpR502X_ORj8Bgq_vn7mOMCWdBsg6b8pzTg?e=EavMG8
18001333300120170000900	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Enp9tO273yNEqETq9v3ZCi4BUEzmzGYQodU4bXygvvLWOQ?e=Feixdx
18001333100120120026900	GRUPO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnR64DQAR9JCsp6GRWkUQ3QB-s_kgmcYvuJ4RjqS9wfAAw?e=skasqs
18001333300120190031900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Era4f6QE0X5MiPZDyK5pQBwBvQwaFH_0p5E2lpsKAmnWZA?e=quQopj
18001333300220190006100	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eq0R9_MIH_1BnG9LbzSAdykBy9VKWIVEcaKS4nFvnKyJzw?e=OqVwfe
18001333300220180016500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkvxTSBoodZCtF3j6J0e0XUBQOt6IkM4Z4JJq0BePcCHMA?e=3nwsPu